



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0442/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y el señor Rafael Antonio Cruz Báez (teniente coronel), contra la Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y el señor Rafael Antonio Cruz Báez (teniente coronel), contra la Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión, es la Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), decidiendo lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso de amparo interpuesto por JEROLIN (sic) LEANDRO BRITO MONTERO, por mediación de su abogado constituido LICDO. DOMINGO DE LOS SANTOS GOMEZ MARTE, por haberlo presentado en tiempo conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones vertida (sic) a este tribunal por su abogado legal y en consecuencia se ordena la devolución de los muebles consistentes en la pistola que ha sido señalada como calibre 9MM, New Police número 2014W009482 y el vehículo tipo JEEP marca MITSUBISHI, Modelo V78WLYXFQL año 2001, color ROJOGRIS (sic), motor 4M41-DN7183, chasis JMYLYV78WIJ001410, el cual se encuentra en poder del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANO (sic) (G2) en manos del señor RAFAEL ANTONIO CRUZA BAEZ, para que el mismo sea entregado a su usufructuario facultado señor JEROLIN (sic) LEANDRO BRITO MONTERO, por haber demostrado que el mismo no ha violado ninguna ley.

TERCERO: En cuanto al astreinte solicitado en contra del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANO (sic) (G2) y el señor RAFAEL ANTONIO CRUZA BAEZ, se deja sin efecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Se declara las costas desiertas de conformidad con la ley.

La referida sentencia núm. 107-2015-00048, fue notificada a la parte recurrente mediante acto instrumentado por el ministerial Luis Emilio Moreta Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Despacho Penal de Barahona, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Barahona, el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Jerolin Leandro Brito Montero, en su domicilio de elección, mediante el acto instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Davis Tapia, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), se fundamenta en lo que, a continuación, se resume y transcribe textualmente:

Expediente núm. TC-05-2015-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y el señor Rafael Antonio Cruz Báez (teniente coronel), contra la Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *El artículo 188 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero del 2015, G. O. No. 10791, establece sobre orden de secuestro o incautación. “La orden de secuestro o incautación es expedida por el juez en una resolución motivada. El Ministerio Público (sic) y la policía pueden hacerlo sin orden de ocasión de un registro o flagrante delito, sin embargo, deberán comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al Juez. Cosas esta (sic) que en este caso no se ha cumplido.*
- b) *En los depositados para la solicitud de amparo se encuentra un oficio marcado con el No. 0445-2015, de fecha 4 de agosto del 2015 en la cual se le solicita al oficial de inteligencia de la 5ta. Brigada de infantería Ejército de la República Dominicana CORONEL RAFAEL ANTONIO CRUZ BAEZ, Encargado en esta Provincia de Barahona, los objeto (sic) secuestrado (sic), solicitud hecha por el Ministerio Público encargado de la investigación Penal LIC. CORINTIO TORRES HERNANDEZ; sin que hasta el día de la audiencia se hayan enviado los objetos o los muebles requeridos por el Fiscal Encargado de la Investigación.*
- c) *En el expediente se encuentra también un documento enviado el oficial del día de la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional de Barahona, del oficial de inteligencia de la 5ta. Brigada de Infantería del ejército de la República Dominicana, donde le solicitaba que el nombrado JEROLIN LEANDRO BRITO MONTERO sea encerrado hasta que sea requerido por este departamento y en el mismo se encuentra la firma del Procurador Fiscal ABRAHAM CARVAJAL MEDINA al cual los despachó en fecha 31-07-2015, ya que el oficial nos manifestó en el oficio las razones de su detención.*
- d) *La doctrina ha establecido que cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de uno de sus derechos fundamentales, ya sea una violación cometida por autoridad pública o por un particular, podrá solicitar el amparo de sus derechos mediante un recurso sencillo efectivo y rápido, destinado a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restituir al reclamante el pleno goce y disfrute de la prerrogativa esencial que le fue vulnerada.

e) *Después de este tribunal haber verificado los documento que dieron lugar a la reclamación del amparo y verificar la ley 137-11 así como la exposición de los hechos en la audiencia tanto por su abogado como por el solicitante del amparo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a) *El Ejército de República Dominicana, es una entidad de Derecho Público, emanada de la Constitución de la República, por lo que forma parte del Ministerio de Defenza (sic), es un organismo castrense, con una línea de mandato rígida y vertical, cuya cúspide ostenta el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República el LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ, en la condición de Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas.*

El Ejército de República Dominicana es una entidad que tiene como funciones esenciales la seguridad y control de la frontera terrestre, la preservación de la soberanía, la protección de los intereses nacionales, la preservación de los recursos naturales y la persecución de todas las acciones delictivas violatorias a nuestra constitución y leyes, lo que hace al Ejército de República Dominicana y sus dependencias auxiliares de la justicia.

b) *En fecha 31-de JULIO del año 2015, en el puesto de chequeo del cruce de Vicente noble, fue mandado a detener el vehículo tipo JEEP, marca Mitsubishi color ROJO-GRIS, placa G081350, motor número de serie 4M41-DN7183, CHASIS JM4LV8WIJ001410, con su número de matrícula 1070161 conducido por el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano de supuesto nombre GEROLIN LEANDRO BRITO MONTERO, supuesto porque al momento de la requisa no portaba ningún tipo de identificación ni siquiera (cedula) (sic). Al momento se le pregunto (sic) si portaba armas de fuego y dijo que no, en dicha requisa se le ocupó (sic) sin ningún tipo de documentos una pistola calibre 9mm, new pólice número 201w0009482, objeto posteriormente de la Acción constitucional de Amparo que dio como resultado la Sentencia ahora atacada en Revisión Constitucional.

c) Además de lo previamente descrito el ciudadano GEROLIN LEANDRO BRITO MONTERO, tampoco tenía ningún documento del vehículo, solo dijo de manera VERBAL Y (sic) temeraria que era de su propiedad y que su compadre –hermano (sic) fiscal lo soltaría antes de llegar a la policía, siendo conducido de inmediato a la policía para que regularizara su situación de documentos ante la autoridad competente que sería el Ministerio Público, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 88.y (sic) 89 de la ley No. 76-02 MODIFICADO por LEY 10-15 DEL 2015.

d) En la acción constitucional de amparo se pronunció un defecto en primera audiencia, sin que se verificaran las siguientes situaciones que entendemos al menos debieron mover al juez amparista a aplazar por una vez dicha audiencia, no se notificó a la QUINTA BRIGADA DE INFANTERIA DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, se notificó un soldado en su condición por ser guardia, no a quien tenían que notificar que es en la jurídica de la Quinta Brigada, tampoco a RAFAEL ANTONIO CRUZ BAEZ, ni a nadie en la jurídica del G 2, que es donde está de puesto y presta servicio, debió el amparista juez considerar la necesidad de poner en causa al Ministerio Público razón por la cual tratándose por igual de un tipo penal, y por ende existiendo una vía de derecho ordinaria para la obtención del amparo del derecho presuntamente conculcado, como son los artículos 187, 190 y 292 del Código Procesal Penal, que regulan la solicitud de peticiones y la judicialización de este accionar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *En lo relativo al presente recurso de amparo interpuesto por GEROLIN LEANDRO BRITO MONTERO, ES INADMISIBLE POR NO TENER LA CALIDAD según lo expresado en el art. 67 de la ley 137-11, Ya que en su condición de ciudadano no se le violó ningún derecho fundamental tan grave como el que se pretende amparar por este no poder demostrar con documentos que es el propietario de dicho vehículo y de dicha pistola antes descrita.*

f) *No obstante a las razones de hecho manifiestas y los hechos que fundan nuestra acción revisora, el juez de amparo desoyó la ordenanza que en puridad manda procesalmente la ley 137-11, la cual ordena que la admisibilidad de la acción así cursada se deba a conculcación del derecho fundamental vulnerado, y en el caso en cuestión dicha acción no se corresponde por que (sic) la matrícula (sic) del vehículo antes descrito según certificación de propiedad emitido por la DGII pertenece a la señora RAMONA MONTERO CONTRERAS. Y aun no a (sic) depositado ningún tipo de documento de la antes descrita arma de fuego, lo que hace inadmisibile su acción, y este aspecto podía ser sancionado por el juzgador de oficio, como no fue hecho. Mas esta modorra para accionar si bien no decretó la inadmisibilidat con apego a la ley lanza por igual dudas sobre la real propiedad del vehículo por parte del accionante. Y si se tratara de responder esto con la máxima de que la propiedad de un vehículo se prueba con la matrícula del mismo.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que tenga a bien ese tribunal de garantías constitucionales, REVISAR el procedimiento cursado en primera instancia por los accionantes, y que no cumple con las exigencias formales, constatar la afectación del derecho de defensa y la extensión exigua a los posibles accionados con respecto a sus procuras, lo cuestionable y dubitativo de la condición de propietario del accionante, lo mimo que lo infundamentado de la decisión que no observó el debido proceso de ley, tenga a bien por vía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia ANULAR la decisión que ampara un derecho no demostrado en desamparo del derecho del Estado a perseguir la delincuencia y procurar la desapropiación de quienes se han enriquecido ilícitamente, como forma de preservación de la sociedad misma, ordenando toda medida que fueren de lugar a los fines de que los derechos en pugna cursen un derrotero que pueda precarizar las afectaciones señaladas y prohiar un estadio de certeza al respecto de los nubarrones en que se basan las acciones procesales y la decisión; SEGUNDO: Que sea ordenada la inejecución de la Sentencia a causa excepcional de que con ello se protegen derechos de la misma dimensión del que se pretende afectado; TERCERO: Que sean las costas declaradas de oficio por tratarse de un procedimiento constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión, señor Jerolin Leandro Brito Montero, no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haber sido debidamente notificado.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso son los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).
- b) Fotocopia del Formulario de Registro de Vehículo, emitido por la Dirección de Inteligencia G-2, del Ejército de la República Dominicana, el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y el señor Rafael Antonio Cruz Báez (teniente coronel), contra la Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), en relación con el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo V78WLYXFQL, año 2001, color rojo/gris (sic), chasis JMYLYV78WIJ001410.

a) Fotocopia del Certificado de Propiedad del vehículo, tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo V78WLYXFQL, año 2001, color rojo/gris (sic), chasis JMYLYV78WIJ001410, a nombre de la señora Ramona Montero Contreras.

b) Oficio núm. 0445-2015, dirigido por la Procuraduría Fiscal de Barahona al ministro de Defensa de la República Dominicana, vía el Oficial de Inteligencia de la Quinta Brigada de Infantería, Ejército de la República Dominicana, teniente coronel Rafael Antonio Cruz Báez, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la incautación del vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo V78WLYXFQL, año 2001, color rojo/gris, chasis JMYLYV78WIJ001410, y la Pistola de fogeo calibre 9 mm, marca New Police, número 2014W009842 (utilizada en actuaciones de cine y dramas) con motivo de la detención y requisa realizada por miembros del Ejército de la República Dominicana, al señor Jerolin Leandro Brito Montero, mientras transitaba por el cruce de Vicente Noble, provincia Barahona.

Tras ser puesto en libertad por el Ministerio Público, y en ausencia de un proceso penal abierto en su contra, el señor Jerolin Leandro Brito Montero el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), incoó una acción de amparo invocando la violación



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su derecho de usufructo sobre los citados bienes, cuya entrega había sido denegada por la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y el teniente coronel Rafael Antonio Cruz Báez, no obstante haberle sido requerido por la Procuraduría Fiscal de Barahona mediante el Oficio núm. 0445-2015, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015). La indicada acción de amparo fue acogida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que dictó la Sentencia núm. 107-2015-00048, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se dispone la devolución de los citados bienes al accionante. No conforme con dicha decisión, la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y su comandante, Rafael Antonio Cruz Báez, interponen el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a) En primer lugar, cabe señalar que la referida sentencia núm. 107-2015-00048, fue notificada a la parte recurrente mediante acto instrumentado por el ministerial Luis Emilio Moreta Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Despacho Penal de Barahona, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015). En este sentido, el presente recurso interpuesto el veintiséis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(26) de agosto de dos mil quince (2015), se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b) Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto al tema del debido proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a) En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), que acoge la acción de amparo incoada por el señor Jerolin Leandro Brito Montero contra la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y el teniente coronel Rafael Antonio Cruz Báez, y ordena la restitución de su derecho de usufructo sobre los bienes identificados como el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo V78WLYXFQL, año 2001, color rojo/gris, chasis JMYLYV78WIJ001410 y la Pistola de fogeo calibre 9 mm, marca New Police, número 2014W009842 (utilizada en actuaciones de cine y dramas), que le fueron incautados con motivo de una requisita militar en carretera.

b) Para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente plantea que el juez de amparo inobservó lo dispuesto por la Ley núm. 137-11, la cual ordena que la admisibilidad de la acción así cursada se deba a conculcación del derecho fundamental vulnerado, lo cual no ocurre en el presente caso, puesto que el vehículo antes descrito, según certificación de propiedad emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, pertenece a la señora Ramona Montero Contreras, y no al accionante, quien tampoco ha demostrado ninguna documentación sobre el arma incautada.

Expediente núm. TC-05-2015-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y el señor Rafael Antonio Cruz Báez (teniente coronel), contra la Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Al examinar el contenido de la sentencia recurrida, este tribunal ha verificado que el juez de amparo sustentó correctamente su decisión al invocar la disposición prevista en el artículo 188 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud del cual se establece que la orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El Ministerio Público y la Policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro o flagrante delito; sin embargo, deberán comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, al juez, lo cual no ocurrió en el presente caso.

d) En ese sentido, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0370/14,¹ en un caso referente a decomiso de mercancías por parte de la Dirección General de Aduanas, “en el momento que se realiza el decomiso no puede exigírsele que establezca la titularidad de los medios utilizados para el transporte de la mercancía, cuestión que, ciertamente, corresponde a la jurisdicción competente para conocer de la infracción”.

e) Ciertamente, en el expediente no hay constancia de que se haya producido dicho apoderamiento, por lo que la actual parte recurrente debió procurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron”.

f) De igual forma, cabe señalar que, no obstante haberle sido requerido formalmente por el Ministerio Público, la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y el teniente coronel Rafael Antonio Cruz Báez, se niegan a proceder a la entrega de los citados bienes a dicha autoridad, al margen de lo establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal, en virtud del cual los

¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veintitrés (23) de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetos incautados están bajo la responsabilidad del Ministerio Público. Así fue constatado por el juez de amparo, precisando lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que en los depositados para la solicitud de amparo se encuentra un oficio marcado con el No. 0445-2015, de fecha 4 de agosto del 2015 en la cual se le solicita al oficial de inteligencia de la 5ta. Brigada de infantería Ejército de la República Dominicana CORONEL RAFAEL ANTONIO CRUZ BAEZ, Encargado en esta Provincia de Barahona, los objetos (sic) secuestrado (sic), solicitud hecha por el Ministerio Público encargado de la investigación Penal LIC. CORINTIO TORRES HERNANDEZ; sin que hasta el día de la audiencia se hayan enviado los objetos o los muebles requeridos por el Fiscal Encargado de la Investigación.

g) Los señalamientos que anteceden permiten concluir que, en el presente caso, se ha producido una violación al debido proceso por parte de la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y el teniente coronel Rafael Antonio Cruz Báez, en perjuicio de la actual parte recurrida, por lo que procede rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, los cuales se incorporarán en la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y el señor Rafael Antonio Cruz Báez (teniente coronel), contra la Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 107-2015-00048, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana y el teniente coronel Rafael Antonio Cruz Báez; y a la parte recurrida, señor Jerolin Leandro Brito Montero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario